

Proceso civil y tecnología

The civil process and the technology

DE LA CRUZ CHALÁN, José Abelardo(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Innovaciones tecnológicas y justicia. III. Sociedad y acceso a la justicia mediante la tecnología. IV. Herramientas tecnológicas al servicio del proceso judicial. V. Debido proceso, aplicaciones informáticas y audiencias. VI. El principio de intermediación procesal ante la tecnología. VII. Las audiencias según el Código Procesal Civil y la innovación a su modalidad virtual. VIII. El abogado y las nuevas tecnologías: rumbo al litigio virtual. IX. Conclusiones. X. Lista de referencias.

Resumen: En el presente trabajo se da un alcance acerca del proceso civil y la tecnología, también cuál es el impacto tecnológico en la administración de justicia, en particular durante una época de estado emergencia y de pandemia. Para ello se utiliza básicamente la principal normativa del Poder Judicial y la opinión de cierta doctrina sobre cómo la tecnología viene innovando la justicia y generando minimización de tiempo, dinero y esfuerzo, en general, simplicidad de la actividad procesal. Así, se evidencia que el proceso civil tiene un reto ante el fenómeno tecnológico que de cierta manera varía las bases del derecho procesal, tal es el caso de las audiencias virtuales a través de aplicaciones que deben realizarse garantizando el debido proceso. Por lo tanto, se puede decir que la tecnología repercute positivamente en el derecho procesal, pero las normas procesales deben tener un avance de acuerdo con una exigencia tecnológica a fin de contar con reglas para un funcionamiento óptimo del proceso civil electrónico.

(*) Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca. Correo Electrónico: adchalan@gmail.com

Palabras clave: Aplicación informática, audiencia virtual, pandemia, proceso civil, tecnología.

Abstract: *This academic article is about the civil process and the technology, as well as the technological consequence in the justice administration, in specific during state of emergency and pandemic. To do this, it will be used the main Judicial power's laws and the opinion of some doctrine about How the technology improve the justice and the save of: time, money, and effort, in other words, it has simplified of the activity procedural. Of this form, the civil process has a new objective in front the technological phenomenon, because it has influenced in the procedural's law, for example the audiences online by virtual applications. Therefore, is possible say that the technology has positive influenced in the procedural law, but the procesal laws should advance according with a exigency technological with the finality of have normative provisions to have a proper functioning of the electronic civil process.*

Key words: *Virtual applications, hearings online, pandemic, civil process, technology.*

I. Introducción

Las nuevas tecnologías en la sociedad de hoy, en donde las personas están masivamente interconectadas a través de teléfonos móviles inteligentes, computadoras, etc., han influido significativamente en el quehacer cotidiano, alcanzando al sistema de justicia y conllevando a un tener un reto en los últimos años, en especial en una época de estado de emergencia y de pandemia en la que la vida y la salud enfrentan un potencial peligro.

La actividad de los administradores de justicia, abogados, partes procesales y demás sujetos que intervienen en el proceso se ha hecho más simplificada con el apoyo de la tecnología, creando una nueva forma de impartir justicia. Las audiencias se llevan a cabo de forma virtual, por lo que es necesario mencionar si ello está contemplado en el conjunto de garantías que contiene el debido proceso o, en particular, si contraviene a los principios procesales y a la normativa del Código Procesal Civil diseñado en una época lejana a la tecnología. Lo cierto es que, si bien dicha actividad puede desarrollarse tecnológicamente, pero el fin que se pretende sigue siendo el mismo.

El nuevo panorama de justicia en el país es, posiblemente, para la administración de justicia y sociedad en general, novedosa por la manera como se viene desarrollando; por tanto, esta realidad obliga a que los abogados dedicados al litigio adquieran una formación integral debido a que la preparación en justicia y tecnología es todavía escasa en el medio. Ante la revolución tecnológica no se puede ser ajeno, más aún cuando se trata de simplificar esfuerzos, tiempo y dinero. En realidad, ello facilita el acceso a la justicia, pero también significa tener preparación para afrontar potenciales limitaciones que podrían vulnerar derechos de los justiciables.

En el presente trabajo abordamos los principales aspectos que abarcan las nuevas tecnologías en el proceso civil, en particular en una época de Estado de Emergencia y de pandemia, empezando de modo sumario desde una visión amplia de la innovación tecnológica en la actividad judicial peruana, el uso de los medios tecnológicos al servicio de la justicia, el debido proceso ante este fenómeno, el principio de inmediación procesal, la celebración de audiencias virtuales, hasta la formación integral de la abogacía para enfrentar una realidad que es el litigio virtual en un mundo globalizado.

II. Innovaciones tecnológicas y justicia

El sistema de justicia en los últimos años ha tenido reformas significativas con la introducción de herramientas de las nuevas tecnologías a favor del desarrollo de la justicia, trayendo este paradigma algunas adecuaciones procesales a los nuevos desafíos que parecieran ser contrarias a los fundamentos del pensamiento procesal clásico y a los ordenamientos jurídicos procesales del siglo pasado.

No hay duda de que el escenario tecnológico o, más precisamente, las tecnologías de la información y comunicación (TIC) que han traído consigo un cambio social importante, generando un impacto en la vida humana (Sánchez Duarte, 2008, p.156), en una situación excepcional de emergencia, resulta siendo la regla principal en la administración de justicia, no la excepción como se ha venido dando en la práctica judicial tradicional. Esta realidad ha originado trascendentales retos para los operadores jurídicos y para el derecho en una época en la que los órganos jurisdiccionales han suspendido sus actividades optando por la justicia remota⁽¹⁾.

a) La notificación electrónica

Una de las innovaciones del Poder Judicial, adoptada mediante la Resolución Administrativa N.º 214-2008-CE-PJ⁽²⁾, es la instauración del servicio de notificaciones electrónicas. También mediante la Resolución Administrativa N.º 336-2008-CE-

(1) En época de pandemia, el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N.º 000053-2020-P-CE-PJ, de fecha 06 de abril de 2020, en donde «Autorizan a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, en cuyos distritos judiciales funcionan órganos jurisdiccionales tramitando procesos con Expediente Judicial Electrónico (EJE), que dispongan las medidas necesarias para tramitar de forma remota los expedientes que por su naturaleza lo permita durante el periodo de emergencia nacional», publicada en el Diario Oficial El Peruano el Miércoles 22 de abril de 2020.

(2) De fecha 30 de julio de 2008.

PJ⁽³⁾ se aprueba la Directiva N.º 015-2008-CE-PJ, Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial (SINOE-PJ), estableciéndose los procedimientos que deben seguir los órganos jurisdiccionales con la implantación de este tipo de notificaciones. Esta medida, en realidad, ha sido el primer paso hacia un proceso tecnológico que ha venido avanzando progresivamente en el sistema de justicia nacional, aunque todavía es latente un trabajo que implica un esfuerzo físico propio de un proceso histórico.

Entonces, se ha pasado de la notificación física a la electrónica a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas - SINOE, en donde la notificación se hace a la casilla electrónica asignada a cada abogado; por tanto, es necesario resaltar los refuerzos de la administración de justicia en este aspecto, dando lugar a un giro importante de la notificación en papel que genera mayor tiempo, dinero y esfuerzo para la administración.

Así también posteriormente se modificó el artículo 157 del Código Procesal Civil, dando lugar a la notificación de resoluciones judiciales por intermedio de la casilla electrónica⁽⁴⁾; por tanto, se puede decir que el Código empieza a tener una visión tecnológica, sin embargo, se debe hacer énfasis que este cuerpo normativo todavía cultiva los fundamentos de un proceso civil clásico alejado a los avances científicos de la informática y la tecnología⁽⁵⁾.

Por lo demás, este tipo de notificación promovido por el Poder Judicial otorga mayor seguridad que una notificación física, y lo más importante es que genera eficacia porque a partir de ello se computan los plazos procesales, además de estar a la vanguardia de la modernidad y la tecnología.

b) El expediente judicial electrónico

El Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N.º 228-2017-CE-PJ, dispone implementar el Expediente Judicial Electrónico (EJE) para algunas especialidades, como también la aprobación de su respectivo reglamento. El incremento de expedientes físicos en las cortes de justicia del país ha sido un motivo para

(3) De fecha 31 de diciembre de 2008.

(4) «Artículo 157.- **La notificación de las resoluciones judiciales**
La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-93-JUS, con las excepciones allí establecidas».

(5) El Código Procesal Civil no tiene un enfoque tecnológico. A lo largo de sus artículos solamente encontramos que se hace referencia al fax (artículos 38 y 234), más no a medios tecnológicos avanzados para un proceso netamente electrónico.

la digitalización de los expedientes, por ende, también permitiendo la celeridad procesal, inclusive pasando de un archivo físico a uno electrónico y que de la misma manera requieren ser custodiados en las bases de datos digitales por contener información relevante del proceso.

Este instrumento creado con la finalidad de erradicar el uso del papel no es más que el camino hacia un proceso judicial estrictamente electrónico que se inicia con la presentación de los escritos judiciales digitalizados, procediendo posteriormente el órgano jurisdiccional a cumplir su rol de tramitación del expediente; por lo tanto, los escritos deben contener todo lo necesario de acuerdo a su naturaleza, que finalmente formarán un todo llamado expediente electrónico que estará almacenado en los soportes digitales del Poder Judicial.

Al crearse el expediente electrónico resulta de mayor comodidad para el juez, los abogados y justiciables, por ejemplo, puede ser visto y leído desde cualquier computador u otro dispositivo electrónico, obviando el traslado físico que genera inseguridad en cuanto a la integridad del expediente.

Las innovaciones aquí mencionadas son las principales en la administración de justicia, habiendo otras como el edicto electrónico, el remate electrónico judicial, la mesa de partes electrónica, que en su conjunto hacen de un proceso moderno del presente siglo, en donde la tecnología ha avanzado a pasos agigantados. Además, cabe mencionar que estas han sido reforzadas y puestas en funcionamiento a través de una serie de resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial durante el Estado de Emergencia.

III. Sociedad y acceso a la justicia mediante la tecnología

A primera vista las herramientas tecnológicas tienen una serie de ventajas que se resumen en la minimización de esfuerzo, tiempo y dinero, sin embargo, en términos generales, en un país como el Perú requiere de un cambio a través de una política social para un mejor bienestar humano por parte del Estado debido a que no todas las personas cuentan con un dispositivo electrónico para acceder a lo que ofrece la tecnología, por tanto, esta realidad podría ser contraria al acceso a la justicia y, por ende, habría limitaciones para petitionar la protección de los derechos e interés jurídicos y solucionar un conflicto intersubjetivo.

En países económicamente desarrollados posiblemente no haya mayores inconvenientes para adoptar un proceso tecnológico porque precisamente hay recursos que facilitan su implementación. Sin embargo, no sucede lo mismo en países cuya economía es menos desarrollada. Así, Ortells Ramos (2003) refiere que es necesario en primer término el progreso social y económico de un país para pro-

mover el uso de las nuevas tecnologías (p. 222). Por lo tanto, promover un proceso judicial digitalizado implica destinar recursos pero que no afecten el progreso social en otros campos, que al final resulta siendo un esfuerzo que a largo plazo traerá efectos positivos para la sociedad.

Bajo tales ideas, se podría decir que los ricos tendrían mayor acceso a la justicia que los pobres que no cuentan con dispositivos electrónicos y desconocen de la tecnología, generando de esta manera discriminación en la búsqueda de tutela jurídica ante los órganos jurisdiccionales. Por tanto, el Estado tiene una tarea urgente que no solamente debe centrarse en promover una justicia digital sino de invertir también en la sociedad a través de políticas diseñadas para un mejor bienestar humano. En una sociedad camino al desarrollo la justicia digital se convertiría en injusticia si no se adoptan medidas adecuadas.

Para finalizar, si para los operadores jurídicos la tecnología en la justicia es una realidad posiblemente exótica, con mayor razón será para las personas que desconocen de su uso adecuado y sus bondades; en efecto, la justicia no estaría del todo preparada para empezar con mayor fuerza una actividad exclusivamente digitalizada en una sociedad diferenciada y accidentada geográficamente.

IV. Herramientas tecnológicas al servicio del proceso judicial

En la actualidad el proceso judicial se apoya de diversas herramientas de la tecnología para llevar acabo los diferentes actos procesales que forman parte de la actividad procesal, por ejemplo, para el caso de las notificaciones electrónica se han creado las casillas electrónicas en los soportes digitales del Poder Judicial⁽⁶⁾, de igual manera para las audiencias se vienen utilizando aplicaciones informáticas como Zoom, Google Hangouts Meet⁽⁷⁾, habiendo también otros como Skype, WhatsApp, etc., por medio de los cuales se facilita la impartición de justicia de forma remota.

Para la administración de justicia es novedosa en un escenario de Estado de Emergencia y de pandemia la realización de audiencias a través de la tecnología.

(6) Ver en el presente trabajo referente a la notificación electrónica.

(7) El uso de estas herramientas han sido autorizadas por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N.º 000123-2020-CE-PJ, de fecha 24 de abril de 2020, en donde «Autorizan el uso de la Solución Empresarial Colaborativa denominada Google Hangouts Meet para las comunicaciones de abogados y litigantes con los jueces y/o administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del país», publicada en el Diario Oficial El Peruano el Jueves 30 de abril de 2020.

Para estos fines es de ayuda las aplicaciones manipuladas desde teléfonos móviles inteligentes y computadoras, empero el ordenamiento jurídico procesal no lo contempla, como tampoco lo prohíbe; por tanto, hacer una audiencia virtual forma parte del modo de hacer un proceso judicial a la vanguardia del mundo tecnológico en las diferentes áreas del derecho.

Más allá de una visión fáctica de cómo se dan estas situaciones es necesaria una innovación del Código Procesal Civil a fin de contar con una regulación para dirigir sin obstáculos una audiencia de esta naturaleza como parte del proceso judicial digital, ya que a nuestro juicio haciendo una comparación con la audiencia presencial, se emplean reglas distintas pero encaminadas a un solo fin que, como enseña Quintero & Prieto (2008), hay un fin inmediato que es la solución de la *litis*, y la aplicación derecho como fin mediato (p. 396).

V. Debido proceso, aplicaciones informáticas y audiencias

El debido proceso no es más que la observancia de los derechos y garantías en el curso del proceso. A decir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, «(...) significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela y los derechos subjetivos» (EXP. N.º 08123-2005-HC/TC, LIMA. Fundamento jurídico 6). Por tanto, la garantía de los derechos debe darse en cualquier ámbito de desarrollo del proceso judicial; así, si un proceso se lleva a cabo electrónicamente, el debido proceso debe mantenerse vigente porque así lo ordena la Constitución Política⁽⁸⁾.

Bajo tales ideas, la presentación de documentos por vía electrónica (como la mesa de partes electrónica), notificaciones electrónicas, audiencias virtuales, etc., garantizan el debido proceso siempre que haya una dirección adecuada; empero, en cuanto a las audiencias en su modalidad virtual conviene hacer un análisis más detallado debido a que se trata de un acto esencial dentro del proceso, claro está que una audiencia virtual se caracteriza por ser simple, pero al mismo tiempo requiere que los operadores jurídicos no hagan un uso arbitrario de la misma.

(8) «Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...).

Las plataformas Zoom y Google Hangouts Meet son mecanismos de fácil uso para los abogados y administradores de justicia en época de justicia remota⁽⁹⁾. Estos elementos si bien facilitan la actividad jurisdiccional, sin embargo, su uso arbitrario generaría una vulneración del debido proceso, resultando ser un asunto delicado para los fines del proceso. La aplicación de la tecnología es distinta de acuerdo a la naturaleza del proceso, por tanto, hay actos procesales que fácilmente pueden llevarse a cabo virtualmente, mientras que otros necesariamente requieren de la presencia física de los actores involucrados, por ejemplo, en una audiencia en donde obligatoriamente se requiera la presencia de ambas partes procesales para proporcionar al perito los documentos que se someterán a peritaje y los que servirán como elementos comparativos; también en donde las partes o los testigos se vean imposibilitados de asistir a la sala de audiencias virtual debido a factores externos, por ejemplo, problemas de conexión, limitación al acceso de internet en zonas rurales, no estar familiarizados con la tecnología, no contar con teléfonos celulares inteligentes o computadoras.

El debido proceso en estos casos no sólo debe verse en términos de realizar una audiencia virtual como formalidad de un proceso judicial, sino que los instrumentos electrónicos sean adecuados para lograr los fines procesales, se debe proteger las formas para alcanzar ese fin, garantizando en todo momento la vigencia del debido proceso. Se trata de argumentar de manera remota ante el juez que está distanciado geográficamente, pero al mismo tiempo con cercanía a través de un dispositivo electrónico, el escenario que se presenta no es el mismo que estar en un ambiente físico.

Ahora bien, el Código Procesal Civil no regula la audiencia virtual, sin embargo, ello no significa que no es compatible con las normas procesales o en sentido amplio con el proceso, sino que la diferencia radica en el medio que se utiliza para conducir la actividad procesal, es por ello que es imprescindible considerar más bien dispositivos propios que sirvan en todo momento al juez, a los abogados, a las partes procesales y a otros sujetos que intervienen en el proceso.

Así, si el debido proceso se garantiza con el uso de aplicativos electrónicos, definitivamente es un trabajo rescatable de la administración de justicia y debe ser puesta en práctica constantemente a fin de que en circunstancias de emergencia no sea un obstáculo o una experiencia desconocida para quienes administran justicia y para

(9) Es necesario por parte del Estado de promover capacitaciones en asuntos de justicia digital, ya que, si bien las herramientas no son de complicado uso, pero en gran parte se requiere de conocimientos ajenos al derecho que pueden ser impartidos por profesionales especializados en la materia.

los abogados dedicados a la defensa de causas conflictivas. Entonces, el límite de la justicia digital⁽¹⁰⁾ es el debido proceso a fin de tener una decisión justa y efectiva.

También se debe tener en cuenta que el uso de las aplicaciones informáticas no es gratuito, aun siéndolo algunas permiten su uso por un cierto tiempo, incluso hay un número determinado de participantes en la sala virtual. Por lo tanto, situaciones como estas podrían afectar el normal desarrollo de una audiencia remota y el debido proceso, de allí la importancia de que el Estado facilite y garantice herramientas a bajos costos y con simplicidad para el justiciable.

Entonces, en algunos casos el uso de aplicativos podría conllevar un costo adicional, por tanto, si el Estado impone cierta aplicación podría vulnerar algún derecho del justiciable, o si las partes procesales no están familiarizadas con su uso. Ante estas circunstancias, el Estado debe buscar salidas a fin de salvaguardar los derechos en el proceso, en consecuencia, no significa tener reglas estrictas o autoritarias, más bien flexibles, tratándose de una actividad remota y simple.

VI. El principio de inmediación procesal ante la tecnología

En una época de emergencia sanitaria algunos órganos jurisdiccionales han venido realizando audiencias de forma remota, algo que en un futuro próximo será cada vez más recurrente. Ante ello y sumado el fenómeno tecnológico, conviene centrar la atención en el principio de inmediación como el que más podría ser afectado ante la revolución digital en el proceso judicial.

Los principios procesales han sido diseñados para un proceso cuya audiencia es presencial; sin embargo, la modernización y la presencia de realidades excepcionales han variado el modo de ver de los principios, por el medio que se utiliza para dirigir un proceso judicial. Así, la inmediación cumple un rol fundamental en el proceso, particularmente en la audiencia que viene a ser «(...) el acto de oír realizado por el juez o tribunal a las partes antes de decidir la controversia» (Acosta Olivo, López Román, Melgar Támara, Morales Silva, & Torres Altez, 2013, p. 37).

El principio de inmediación hace referencia «(...) a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc.» (J. Couture, 1958, p. 199). Sin embargo, una audiencia virtual al parecer no es contradictoria con este

(10) A nuestro juicio, en sentido amplio entendemos como la justicia que se sirve de las herramientas propias de la tecnología para alcanzar sus fines en la sociedad, haciendo una justicia más eficiente. La digitalización de la justicia no solamente implica el aspecto administrativo o institucional, sino también el proceso judicial propiamente dicho.

principio, porque el contacto entre el juez y los sujetos procesales se mantiene por más que el medio utilizado sea distinto. Por lo demás, este principio debe ser interpretado por el juez de acuerdo con una situación de emergencia y de justicia remota.

El Código Procesal Civil regula este principio en su artículo V del Título Preliminar⁽¹¹⁾. Así, cierta doctrina nacional comentando dicho artículo ha sostenido que «Este principio postula la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los medios de prueba, para llegar a una íntima penetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso» (Ledesma Narváez, 2008, p. 57). En efecto, este enfoque sigue el discurso de la relación y contacto directo que debe existir entre los intervinientes en el proceso, y esta interacción se hace posible a través de la oralidad; así es visto este principio, algo que hoy en día resulta teniendo otro panorama pero que no deja de perder su rol.

Como refiere Tayro Tayro (2016) para la doctrina procesal clásica este principio en estudio es visto bajo una perspectiva presencial y la interrelación entre sujetos procesales y órganos de prueba físicamente (p. 553), sin embargo, en tiempos tecnológicos el pensamiento procesal adquiere un nuevo enfoque acorde con otra realidad que no puede ser ajena al derecho, con mayor razón cuando en ese ámbito surgen conflictos de intereses que necesariamente requieren de una solución por parte de los órganos jurisdiccionales.

En el mundo de la realidad tecnológica de la que forma parte la justicia actual, este principio procesal, como enseña Tayro Tayro (2016), también debe verse como una relación virtual entre el juez y demás sujetos procesales, incluso con los órganos de prueba y viceversa, con la ayuda de medios electrónicos, y no solamente como una relación física (p. 554). Entonces, en un proceso virtual se debe garantizar la intermediación y el debido proceso en general, no generando un proceso injusto para los justiciables debido a factores tecnológicos que pueden controlarse en su debido momento.

(11) «Principios de Intermediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica».

Con una visión amplia, el principio de intermediación se cumple en el ámbito virtual a través de los medios electrónicos, por ejemplo, en el caso de la videoconferencia, como enseña Tayro Tayro (2016), dicho medio acerca a los sujetos procesales y órganos de prueba, estos pueden escucharse y visualizarse, además de garantizarse la bilateralidad (p. 555). Entonces, con un manejo adecuado y medios electrónicos idóneos para las audiencias virtuales se posibilita que la intermediación procesal sea exitosa.

Aquí también es necesario hacer mención en cuanto a la actuación probatoria que se realiza en una audiencia virtual. En un sentido amplio no hay obstáculo para ello. Así, por ejemplo, los testigos pueden rendir su declaración y ser escuchados por el juez y las partes procesales, siempre que cuenten con los medios electrónicos adecuados. De esta manera, como expresa Tayro Tayro (2016) el principio de intermediación también implica apreciar las pruebas, poder interrogarlos en el caso de los testigos y cuando sea necesario esclarecer dudas (p. 555). Por lo tanto, si bien el medio utilizado es diferente, pero una audiencia de esta naturaleza también permite apreciar las pruebas, interrogar, ser oídos, en general, que se mantengan vigentes todos derechos y no se afecte el debido proceso.

Ahora, en el ámbito jurisprudencial hay un pronunciamiento importante en cuanto a los mecanismos tecnológicos, en particular de la videoconferencia. Respecto de lo cual el Tribunal Constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

«(...) el sistema de videoconferencia permite la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido, en tiempo real, sin obstaculizar la percepción sensorial que puedan tener las partes de las pruebas, admitiendo la interacción visual y auditiva. Por ende, este mecanismo tecnológico no puede ser rechazado por el hecho de que literalmente 'no se encuentre presente físicamente' una persona, pues dicho sistema tiene el efecto de adecuar la audiencia de tal manera que puede considerarse al procesado presente activamente. En ese sentido, el Tribunal considera que su utilización no es incompatible con el principio de intermediación que informa al proceso penal». (EXP. N.º 02738-2014-PHC/TC, ICA. Fundamento jurídico 20).

Como es notorio, los instrumentos tecnológicos permiten que el proceso judicial sea más simple, permitiendo la comunicación de las personas que se encuentran distantes; sin embargo, la aplicación de los mismos debe hacerse garantizando los derechos de los justiciables en época de emergencia vista como la regla general, aunque el Tribunal Constitucional ha referido que «(...) la utilización de la videoconferencia no debe ser la regla general sino una medida de empleo excepcional,

(...)» (EXP. N.º 02738-2014-PHC/TC, ICA. Fundamento jurídico 21). El tribunal tiene razón en este aspecto, porque así se ha diseñado el proceso judicial sin importar su naturaleza, además la reforma de la justicia se ha venido dando pausadamente, pero la presencia de situaciones como la pandemia que se vive, el avance científico y las nuevas tecnologías, permiten que la intermediación y demás principios procesales sean aplicados acorde con ello. La justicia no puede suspenderse, los conflictos conviven con el ser humano en cualquier situación.

En síntesis, en una audiencia de esta naturaleza se pueden presentar diversas situaciones que podrían en algunos casos vulnerar los principios procesales y los derechos de los justiciables, por tanto es indispensable que este acto sea dirigido cautelosamente por el juez y los sujetos procesales intervinientes, lógicamente para ello será necesaria la implementación de reglas o protocolos a seguir, no obstante, hay que tener en cuenta que cuando se trata de celebrar una audiencia virtual las reglas a imponerse tienen que ser flexibles y de acuerdo a la materia en discusión porque precisamente el medio que se utiliza puede sufrir algún inconveniente en la transmisión que imposibilite una conexión adecuada.

VII. Las audiencias según el Código Procesal Civil y la innovación a su modalidad virtual

Un aspecto que llama la atención es referente a lo regulado por el Código Procesal Civil relativo a la audiencia y presencia física del juez y demás convocados en el local del juzgado. Regulándolo este cuerpo normativo en el artículo 203, primer párrafo, de la siguiente manera:

«Artículo 203.- Citación y concurrencia personal de los convocados

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

(...)».

Como es evidente, la regla es que las audiencias se realicen en el local del juzgado, es allí en donde los abogados, las partes procesales y demás intervinientes en el proceso concurren cuando son convocados, y allí son escuchados por el juez. Sin embargo, en un momento excepcional de emergencia nacional en donde la vida está en potencial peligro debido al contagio del Covid-19, no es posible que los ci-

tados a una audiencia puedan asistir, de ahí que la manera de conducir un proceso varía enormemente ya que no se está físicamente ante el juez.

El artículo precitado puede ser discutido haciendo un comparativo con las audiencias virtuales. Sin embargo, no hay prohibición para que los jueces lleven a cabo una audiencia virtual, ello es posible siempre que se garantice el debido proceso; por el contrario, el Código Procesal Civil, diseñado con base a los fundamentos de la escrituralidad, es todavía un cuerpo normativo distanciado de la tecnología que requiere de un avance legislativo a la vanguardia de la modernidad.

Para las audiencias virtuales necesariamente el juez, el abogado y las partes procesales deberán estar en un espacio propicio, siendo lo recomendable las respectivas oficinas y despachos judiciales, además de los instrumentos tecnológicos necesarios. De ahí la importancia de contar con un protocolo con el propósito de conducir correctamente una audiencia de esta índole.

Es sabido que las partes procesales pueden concurrir con sus abogados a una audiencia, sin embargo, en una audiencia virtual cada quien puede estar en su domicilio y desde allí acceder a la sala de audiencias virtual por intermedio de un link o previo registro de datos personales de los convocados en las plataformas virtuales puestas a disposición, lo que lo diferencia de una sala de audiencias física.

Finalmente, las normas jurídicas procesales y los principios deben ser interpretados en concordancia con las nuevas realidades y la modernidad de la justicia. El derecho procesal no puede ser ajeno al mundo electrónico.

VIII. El abogado y las nuevas tecnologías: rumbo al litigio virtual

La abogacía tiene un significativo desafío ante las nuevas tecnologías. La formación de los abogados no solamente debe estar ceñida al aspecto jurídico, sino debe alcanzar a ámbitos como las nuevas tecnologías. Los abogados, en particular los que cuyo trabajo es la defensa de intereses jurídicos en conflicto, posiblemente no estén del todo entrenados para hacer frente a una realidad digital, esto se debe a que en los procesos judiciales todavía se mantienen herramientas propias de un proceso tradicional en donde impera el papel, incluso la misma administración de justicia aún está desfasada de la revolución tecnológica.

En una época de Estado de Emergencia y de pandemia en donde se restringen el ejercicio de algunos derechos, el abogado defensor tiene una participación

particular en el curso del proceso⁽¹²⁾, por ejemplo, la comunicación con el juez y los intervinientes en el proceso no es la misma debido al medio que se utiliza, sin embargo, ello no dificulta para hacer una defensa adecuada de los derechos e intereses en conflicto.

Es importante que el profesional del derecho dedicado a la defensa jurídica conozca de las ventajas y desventajas de la tecnología porque es allí el nuevo espacio donde en un futuro no muy lejano se realicen los procesos judiciales, esto es, un proceso exclusivamente electrónico, por tanto, también el litigio cambiará a una modalidad virtual.

Finalmente, se puede decir que ha llegado el momento del litigio virtual, sin embargo, no hay duda de que es escasa la preparación para esta nueva forma de trabajo de la abogacía. Hay un nuevo e importante desafío para los abogados.

IX. Conclusiones

El proceso civil pasa por un momento de importantes cambios para enfrentar la realidad tecnológica. Así, es necesario pensar en una reforma al Código Procesal Civil a fin de contar con normas procesales propias para un proceso civil electrónico, además de estar a la vanguardia de las nuevas tecnologías del mundo globalizado y estar preparados para circunstancias excepcionales como el Estado de Emergencia y de pandemia que afecten la vida humana.

En las audiencias que se realicen con el uso de aplicaciones informáticas se deben prevalecer el conjunto de derechos que abarca el debido proceso (derecho a la defensa, derecho a la prueba, etc.), caso contrario no sería conveniente una implementación digital acelerada sin antes disponer de herramientas idóneas que faciliten su observancia.

La formación del abogado en la era virtual no solamente debe centrarse en el ámbito estrictamente jurídico, también debe enfocarse a campos como la tecnología a fin de que el ejercicio de la abogacía sea sin limitaciones, más bien integral y a la vanguardia de las nuevas tecnologías, es decir, encaminado al litigio virtual.

La administración de justicia tiene un reto ante la realidad virtual, de ahí que es necesario mayor énfasis en políticas de Estado diseñadas a su modernización, lo que

(12) A propósito, se puede decir que el desenvolvimiento del abogado en una audiencia virtual difiere cuando la audiencia se realiza en un ambiente físico, lo mismo ocurre con el juez y demás sujetos procesales; sin embargo, ello no hace que el fin del proceso sea distinto, sigue siendo el mismo: la dilucidación del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

implica asumir costos para brindar un servicio a la postre simple a menor tiempo, dinero y esfuerzo, pero también se requiere de políticas de Estado orientadas a cerrar brechas de discriminación para el acceso a la justicia en busca de tutela jurídica.

X. Lista de referencias

- ACOSTA OLIVO, C. LÓPEZ ROMÁN, J. MELGAR TÁMARA, K. MORALES SILVA, S. & TORRES ALTEZ, D. (2013). *Diccionario procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- J. COUTURE, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. 3.ª ed. Buenos Aires: Depalma.
- LEDESMA NARVÁEZ, M. (2008). *Comentarios al código procesal civil* (Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica.
- ORTELLS RAMOS, M. (2003). *Nuevas tecnologías y proceso jurisdiccional en el ámbito iberoamericano*. Prueba, medidas cautelares y comunicaciones procesales. *Derecho PUCP*(56), 221-255. Recuperado el 10 de Mayo de 2020, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10582/11054>
- QUINTERO, B. & PRIETO, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. 4.a ed. Bogotá: Temis.
- SÁNCHEZ DUARTE, E. (2008). *Las tecnologías de información y comunicación (TIC) desde una perspectiva social*. *Revista Electrónica Educare*, XII(Extraordinario), 155-162. Recuperado el 29 de Abril de 2020, de <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/EDUCARE/article/view/1465/15770>
- TAYRO TAYRO, E. A. (2016). *La videoconferencia. Un nuevo enfoque del principio de inmediación procesal*. *Revista Oficial del Poder Judicial*, Año 8(10), 547-560. Recuperado el 25 de Mayo de 2020, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b032180042efffd8d65bfd49215945d/23.+La+videoconferencia.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b032180042efffd8d65bfd49215945d>

Resoluciones del poder judicial⁽¹³⁾

Resolución Administrativa N.º 214-2008-CE-PJ, de fecha 30 de julio de 2008.

Resolución Administrativa N.º 336-2008-CE-PJ, de fecha 31 de diciembre de 2008.

(13) Algunas resoluciones han sido extraídas de la página web del Poder Judicial: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio

Directiva N.º 015-2008-CE-PJ, Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial (SINOE-PJ).

Resolución Administrativa N.º 000053-2020-P-CE-PJ, de fecha 06 de abril de 2020, «Autorizan a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, en cuyos distritos judiciales funcionan órganos jurisdiccionales tramitando procesos con Expediente Judicial Electrónico (EJE), que dispongan las medidas necesarias para tramitar de forma remota los expedientes que por su naturaleza lo permita durante el periodo de emergencia nacional», publicada en el Diario Oficial El Peruano el Miércoles 22 de abril de 2020.

Resolución Administrativa N.º 000123-2020-CE-PJ, de fecha 24 de abril de 2020, «Autorizan el uso de la Solución Empresarial Colaborativa denominada Google Hangouts Meet para las comunicaciones de abogados y litigantes con los jueces y/o administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del país», publicada en el Diario Oficial El Peruano el Jueves 30 de abril de 2020.

Jurisprudencia

Exp. N.º 08123-2005-HC/TC, LIMA. Fundamento jurídico 6. Recuperado el 25 de Abril de 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08123-2005-HC.pdf>

Exp. N.º 02738-2014-PHC/TC, ICA. Fundamento jurídico 20. Recuperado el 25 de Abril de 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02738-2014-HC.pdf>

Otros

Constitución Política

Código Procesal Civil

Impactos jurídicos de la pandemia y declaratoria de emergencia en los contratos de mutuo dinerario y prestación educativa

Legal impacts of the pandemic and emergency declaration on mutual money and educational benefits contracts

RUIZ BAZÁN, Edgar(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Autonomía Privada. III. El contrato y sus fases de formación. IV. Principios contractuales vinculados. V. Contrato de mutuo. VI. Contrato de prestación de servicios educativos. VII. Excesiva onerosidad de la prestación. VIII. ¿Es posible la intervención del Estado en la modificación del contenido contractual? IX. Conclusiones. X. Lista de referencias.

Resumen: El autor explica las consecuencias jurídicas que ha generado la declaratoria de emergencia, producto de la pandemia por el virus COVID-19, en el contenido de los contratos de mutuo dinerario y prestación educativa dentro de la etapa de ejecución de las obligaciones. Del mismo modo, analiza las medidas adoptadas por el Estado, en el afán de identificar si éstas son

(*) Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca. Docente en pregrado de Derecho Civil en la Facultad de Derecho y CC. PP de la Universidad Nacional de Cajamarca. Estudios de maestría en Derecho Civil y Comercial de la Facultad de Derecho de la UNC. Responsable del Estudio Jurídico «IUS & LEX- RUIZ Y COLINA» ABOGADOS, Cajamarca.